



LA PRESENTE **VERSIÓN PÚBLICA** FUE APROBADA EN ACUERDO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2024, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO **SCM/DSR/PRAS/20/2024**, QUE CONTIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ELIMINADA Y SUSTITUIDA POR: *****

- Nombre del servidor público responsable
- Cargo y Secretaría de adscripción
- Registros Laborales Identificables

LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, 16 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3 FRACCIÓN II, 8, FRACCIÓN VI, 60, 100 Y 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 1, 3 FRACCIÓN II, XIII INCISO A), 6 INCISO B), 11 FRACCIÓN II, 42, 43 FRACCIÓN II, 94, 98, 99 FRACCIÓN III, 100, 102, 104, 111 Y 135 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3 FRACCIÓN IX, 4, 6, 8, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIONES I Y II, 3, FRACCIONES III, IV, X, XIV, XV Y XXI, 4, FRACCIONES I Y II, 8, 9, FRACCIÓN II, Y 10, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 1, FRACCIÓN III, 2, FRACCIONES II, III, VII, XI, XII, XIX Y XXIV, 3, FRACCIONES I Y II, 6, FRACCIÓN II, Y 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, 3, 44, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIÓN VIII, 3, SEGUNDO PÁRRAFO, 5, FRACCIÓN XIII, 10, FRACCIÓN III, Y 40, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; Y 1, 2, 6, 7, FRACCIONES II, VI, VIII, XIII Y XIV, 8, FRACCIÓN IV, 13, 15 FRACCIONES V Y VIII, Y 23, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL "LA RAZA" Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" EL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE SEPTIEMBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE) Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL REFERIDO MEDIO DE DIFUSIÓN, EL DÍA 30 (TREINTA) DE NOVIEMBRE DEL 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS); Y LINEAMIENTOS SEGUNDO FRACCIÓN I, CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN III, TRIGÉSIMO ÚLTIMO PÁRRAFO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA NO GRAVE NÚMERO
SCM/DSR/PRAS/20/2024**

RESOLUCIÓN

Colón, Querétaro, a 01 (primero) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro).

DA CUENTA- De conformidad con el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace del conocimiento a las partes materiales que integran el presente procedimiento, el "Acuerdo administrativo por el que se da a conocer a los interesados la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, con motivo del primer y segundo periodo vacacional del año 2024.", publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 14 (catorce) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro); en el cual se estableció la suspensión de plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos instruidos en esta Dirección de Substanciación y Resolución, durante el periodo que comprende del 18 (dieciocho) al 31 (treinta y uno) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro). **Conste**-----

VISTOS los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, incoado en contra de la Ciudadana ***** , quien ostentaba el cargo de ***** , por el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia; estando para emitir resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave el día 23 (veintitrés) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), derivado del Cuaderno de Investigación número DACI/IPRA/326/2022, esta Autoridad Substanciadora acordó



mediante proveído de fecha 24 (veinticuatro) de mayo siguiente su admisión, y se dio inicio al presente procedimiento, registrándose bajo el número de expediente SCM/DSR/PRAS/20/2024.

2. El día 28 (veintiocho) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el emplazamiento de la persona sujeta a procedimiento, tal como se corrobora con la **Acta de Notificación Personal**, glosada a foja 49 (cuarenta y nueve) del expediente en que se actúa. En la cual se hizo constar la entrega física de los documentos certificados que a continuación se enlistan:

1. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17 (diecisiete) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro).
2. Las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/326/2022.
3. El Acuerdo de Inicio de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), recaído al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, con fecha 30 (treinta) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro) mediante oficio número SCM/DSR/322/2024 se procedió a notificar a la **Autoridad Investigadora** la admisión de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Inicial; de conformidad con los artículos 116, fracción I y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 50 (cincuenta) del expediente en que se actúa.

Por su parte, mediante diverso ocurso número SCM/DSR/323/2024, se hizo del conocimiento al Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Denunciante**, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, a fin de que por conducto del titular o quien legalmente lo represente, manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, 117, primer y segundo párrafos, y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 51 (cincuenta y uno) del expediente en que se actúa.

4. A las 14 (catorce) horas del día 19 (diecinueve) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el desarrollo y desahogo de la **Audiencia Inicial**; en la cual, no obstante, de haber sido debidamente notificados de la fecha citada con antelación, ninguna de las partes acudió a su desahogo, ni persona alguna que los representara. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosada de foja 56 (cincuenta y seis) a la 58 (cincuenta y ocho) del expediente en que se actúa.

No óbice lo anterior, se hizo constar la recepción del ocurso número DACI/292/2024 de fecha 03 (tres) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro), y recibido el mismo día, suscrito por el Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante el cual señaló que ratificaba la Calificación de la Falta, el contenido de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las pruebas ofrecidas en el mismo; así como un escrito suscrito por la Ciudadana ***** , en calidad de presunta responsable, recibido el día 19 (diecinueve) de junio siguiente, por medio del cual rindió su declaración de manera escrita, señalando al efecto diversas manifestaciones que consideró pertinentes al caso; glosados de fojas 52 (cincuenta y dos) a la 54 (cincuenta y cuatro) del expediente en que se actúa.

Finalmente, se dejó constancia de la incomparecencia del Denunciante; razón por la cual, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo de Inicio de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro).



5. Al tratarse de Faltas No Graves, posterior a la Audiencia Inicial, mediante proveído de fecha 21 (veintiuno) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro), se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró abierto el periodo de alegatos. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a fojas 59 (cincuenta y nueve) y 60 (sesenta) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado a la Autoridad Investigadora el día 24 (veinticuatro) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio SCM/DSR/370/2024; personalmente a la persona sujeta a procedimiento el día 25 (veinticinco) de junio siguiente, tal como se desprende del Acta de Notificación Personal y por listas al Denunciante.

6. Finalmente por acuerdo de fecha 08 (ocho) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido un escrito de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro) y recibido el mismo día, suscrito por la Presunta Responsable por medio del cual presentó sus alegatos, se precluyó el derecho no ejercido en tiempo de la Autoridad Investigadora y el Denunciante; se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones IX y X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 67 (sesenta y siete) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día 09 (nueve) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), a la Autoridad Investigadora mediante oficio SCM/DSR/396/2024; personalmente a la persona sujeta a procedimiento el día 10 (diez) de julio siguiente, tal como se desprende del Acta de Notificación Personal y por listas al Denunciante.

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en autos, esta Dirección de Substanciación y Resolución procede a resolver el presente expediente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción II - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, así como, las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer y tercer párrafos, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 35, 37 Bis, y 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones II y III, 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XXI, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracción II, 10, primer y segundo párrafos, 202, fracción V, y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones II y III, 2, fracciones II, III, XI, XII y XIX, 3, fracciones I y II, 6, fracción II, 7, primer y segundo párrafos, 35, 40 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 15, fracciones V y VIII, 23, fracción III, y 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

En esa tesitura, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advertimos los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades



administrativas de los Servidores Públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de cada servidor público. Por ello se contempla la facultad de esta autoridad para velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, mediante el trámite y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, del que se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que deben observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de la suscrita, determinar, mediante el procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad administrativa que conlleven conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su caso, imponer las sanciones relativas a las conductas consideradas como no graves, correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sea sujeta de la normatividad por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

De ahí que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma, atendiendo al contenido de los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada municipio tendrá la estructura administrativa que determinen sus reglamentos, contando por lo menos con una Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, por lo cual, las responsabilidades serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia.

Por ello, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro, dentro de sus numerales 1, 3, 5 y 40, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos, de la Secretaría de la Contraloría Municipal, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, a la luz de los numerales 2, fracción II, III y XIX, 6 fracción II, 7, y el artículo Transitorio Séptimo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con un Área Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Colón, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Dirección de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, por ende, esta Dirección resulta ser una autoridad que por Ley, cuenta con autonomía técnica y de decisión en el ejercicio de sus obligaciones, facultades y competencias, y fungirá como Autoridad Substanciadora y Resolutora, en los términos que señale las disposiciones normativas aplicables, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Por lo expuesto, y de la interpretación armónica a los numerales anteriormente citados, se desprende que esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, tiene plena competencia para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave.

SEGUNDO. (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO). Con fundamento en los numerales 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser una cuestión de orden público; al respecto, las partes no hacen valer algún supuesto y, quien resuelve, no advierte de oficio que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales citados.



TERCERO. (ANTECEDENTES DEL CASO). De conformidad con el numeral 207 –fracción III– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los antecedentes del caso, según se desprende de las constancias que obran en autos.

DENUNCIA DE HECHOS

I.- El origen de la causa proviene de la denuncia interpuesta de forma escrita, por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, donde expuso que con base en la revisión periódica efectuada al Sistema de Movimientos y Declaraciones, constituido para el registro de padrón de servidores públicos obligados, relativo a las altas, bajas y modificaciones efectuadas, se detectó un presunto incumplimiento en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en contra de ***** , solicitando realizar las acciones que resulten legalmente procedentes.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

II.- Derivado de la interposición de la denuncia antes referida, por acuerdo de fecha 15 (quince) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), el Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de presunta responsabilidad administrativa número DACI/IPRA/326/2022; así como, llevar a cabo las diligencias de investigación procedentes, recabando los datos de prueba necesarios, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas.

III.- Con fecha 06 (seis) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Calificación recaído a la denuncia de hechos instada, en el cual determinó que la ahora sujeta a procedimiento desplegó una conducta que constituye una falta administrativa No Grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia.

IV.- El día 23 (veintitrés) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), la Autoridad Investigadora remitió por recurso número DACI/272/2024, ante esta Dirección de Substanciación y Resolución, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló como presunta responsable a la Ciudadana ***** , por el cargo que ostentaba como ***** .

ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

V.- Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), esta Autoridad Substanciadora tuvo por recibido y admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por la Autoridad Investigadora, en consecuencia, se ordenó formar el Expediente de Responsabilidad Administrativa número SCM/DSR/PRAS/20/2024. Así, concluidas cada una de las etapas procesales que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables, esta Autoridad Resolutora procede a emitir el fallo definitivo del presente asunto.

CUARTO. (HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES). De conformidad con el numeral 207 –fracción IV– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estipula como requisito formal de las sentencias definitivas dictadas por esta Autoridad Resolutora, la obligación de efectuar una fijación precisa y clara de los hechos controvertidos por las partes, cuestión que implica tomar en cuenta los antecedentes narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la defensa formulada por el presunto responsable.

En la especie, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó a la Ciudadana ***** , la falta administrativa no



grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

"(...)

V. La narración lógica y cronológica de las circunstancias que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa cometida por la presunta responsable, la servidora pública ***:**

En términos del artículo 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del hecho puesto en conocimiento de esta Autoridad Investigadora, se encontraron actos que probablemente configuran una presunta responsabilidad administrativa, los cuales consisten en:

1. Con fecha *****, la servidora pública *****, causo baja del cargo de *****.
2. Del *****, corrió el plazo legal para que la citada servidora pública presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo.
3. La servidora pública en cita, no presentó la Declaración de mérito, por el movimiento de baja antes referido, en el plazo legal correspondiente. Por consiguiente, fue requerida mediante oficio número DACI/38/2023 de fecha 09 (nueve) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo; curso notificado en fecha 18 (dieciocho) de enero del 2023 (dos mil veintitrés).
4. Con fecha 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) la Ciudadana *****, compareció ante esta autoridad administrativa a cumplimentar el requerimiento formulado, adjuntando al efecto copia simple del acuse de recibo electrónico correspondiente, y de la Carta de Aceptación para la utilización de la CURP (Clave Única de Registro de Población) y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, por el cargo que ostentaba como *****.
5. De lo expuesto, se desprende que el día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) la servidora pública de referencia presentó de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, en el sistema DeclaraNet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Lo cual se acredita con copia certificada del acuse de recibo correspondiente, con número de transacción *****, así como la Carta de Aceptación para la utilización de la CURP (Clave Única de Registro de Población) y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con número de transacción: *****.

En mérito de lo anterior, por oficio número DAPAIRC.623.2022, de fecha 02 (dos) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Ingeniero Arquitecto Víctor Samuel Pérez Ayhlón, entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría del Municipio de Colón, Querétaro, se hizo del conocimiento de esta Autoridad Investigadora hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, por el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Así de los medios de prueba de los que se allego esta autoridad administrativa y analizada las constancias que integran el presente cuaderno de investigación se advirtió la comisión de una falta administrativa imputable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de ***** quien desempeñaba el cargo de *****.

VI. La infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que se ha cometido la falta.

En términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y derivado del análisis de los hechos que constituyen la denuncia que diera origen al expediente de presunta responsabilidad administrativa listado al rubro; así como del estudio de los indicios e información recabada durante la



*indagatoria, es que el día 06 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Calificación, en el que se determinó la probable existencia de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa no grave, por parte de la Ciudadana *****; así como de los hechos que constituyen la infracción y de las documentales que obran en el Cuaderno de Investigación citado al rubro, se desprende el probable incumplimiento en el que presuntamente incurrió la servidora pública *****; por el cargo que ostentó como *****; constituido por presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****; fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *****; toda vez que la referida servidora pública presentó su Declaración hasta día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés).*

*No óbice de encontrarse obligada a presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, y 48 último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; preceptos que para mayor claridad se transcriben a continuación:
(...)"*

Por su parte, la **Presunta Responsable** rindió ante esta autoridad substanciadora su declaración de manera escrita, en los términos que a continuación se transcriben para mayor referencia:

"(...)

*Por lo anterior hago de su conocimiento que mi declaración final no la realice debido a que se me dio de baja el ***** por lo que al sepárame del cargo que desempeñaba desconocía por completo las fechas en las que tendría que realizar la declaración final.*

Así mismo se me hace requerimiento y apercibimiento mediante oficio DACI/38/2023 de fecha 9 de enero - 2023 para realizar mi declaración final.

*Posteriormente, el 16 de febrero del 2023 me presente en la secretaría de la Contraloría con el Lic. Jesús Esquivel Hernández Director de Atención Ciudadana e Investigación Adscrita a la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón. QRO., para realizar el cumplimiento a la obligación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo que desempeñaba como *****., para constancia de ello agrego copia simple del acuse de la declaración.*

(...)"

QUINTO. (VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS). De conformidad con el numeral 207 –fracción V– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento objeto de resolución, siendo que mediante proveído de fecha 21 (veintiuno) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro) esta Autoridad Substanciadora y Resolutora admitió las pruebas ofrecidas por las partes materiales del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Que en el presente sumario, solo ofreció pruebas la Autoridad Investigadora a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por curso DACI/292/2024, remitido en la respectiva Audiencia Inicial; mismas que para mayor claridad se señalan a continuación:

"(...)

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye a la señalada como presunta responsable.

*De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 158 al 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la presunta falta administrativa que se le atribuye a la Ciudadana *****., son las siguientes:*



PRIMERO. - *Documental pública*, consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/326/2022, integrado por 35 (treinta y cinco) fojas certificadas.

Medios de convicción que se ofrecen relacionados con todos y cada uno de los hechos expuestos, **puntualizando al efecto las siguientes documentales públicas:**

a) **Oficio número MCQ/SA/2028/2022**, de fecha 19 (diecinueve) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), y recibido por esta Dirección el día 06 (seis) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), signado por el Lic. Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, así como su anexo adjunto, consistente en copia de credencial para votar de la Ciudadana ***** y **copia certificada del recibo de nómina**, expedido por el Municipio de Colón, Querétaro, de la quincena del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto del 2022 (dos mil veintidós); mismos que obran en autos de la causa que nos ocupa de la **foja 9 (nueve) a la 11 (once)**.

Medio de convicción al cual se le debe dar valor probatorio pleno al ser un documento emitido por una autoridad con facultades suficientes para hacerlo a efecto de **acreditar la calidad de servidor público** que ostentaba la probable responsable, y en consecuencia la vinculación al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

b) **Acuse de recibo de fecha 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) con número de transacción *******; mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 25 (veinticinco).

c) **Carta de Aceptación para la utilización de la CURP (Clave Única de Registro de Población) y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con número de transacción: *******; misma que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 25 (veinticinco) reverso.

d) **Oficio número DPAIRC.263.2023** de fecha 20 (veinte) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), y recibido por esta Dirección en la misma fecha de su emisión, signado por el Ingeniero Arquitecto Víctor Samuel Pérez Ayhlón, entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría; a través del cual refirió que la servidora pública en comento, **presentó su declaración con fecha 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés)**, para tal efecto, remitió copia certificada del acuse de recibo electrónico, y la carta de aceptación para la utilización de la CURP (Clave Única de Registro de Población), y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con nombre, fecha y firma del manifestante, mismos que obran en autos de la causa que nos ocupa en la foja 25 (veinticinco) adverso y reverso.

Medios de convicción a los cuales se les debe otorgar un valor probatorio pleno al ser documentos emitidos por una autoridad con facultades suficientes para hacerlo a efecto de **acreditar que la servidora pública presentó la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, fuera del plazo legal establecido**.

SEGUNDO. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa DACI/IPRA/326/2022.

Medios de convicción con los cuales esta Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, considera que se ha acreditado la conducta que se imputa a la presunta responsable, y que fue descrita en el presente curso, cuyo contenido se da por reproducido en obvia de repeticiones.
(...)"

Señalado lo anterior, se indica que para la valoración del acervo probatorio, la realizará esta Autoridad Resolutoria atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las cuales sólo harán prueba plena aquellas que resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos;



lo anterior en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo que respecta a la prueba identificada como "PRIMERO", esta Autoridad Resolutora advierte que se tratan de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copia certificada, y a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que dichos medios probatorios fueron expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad no fue objetada ni destruida en el presente procedimiento, al no haberse cuestionado su contenido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por su parte, respecto a la prueba identificada con el número "SEGUNDO", es preciso asentar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3º, legislación que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así permitirlo su numeral 118, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 244101, y rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Por su parte, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Resolutora tiene la posibilidad de valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que de las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, es dable entender que la oferente se refiere a la valoración de las constancias que obren en el expediente de la acción de responsabilidad, las cuales deberán ser valoradas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley General en cita, según corresponda.

SEXO. (CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN). De conformidad con el numeral 207 –fracción VI– de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la Falta Administrativa No Grave atribuida al Presunto Responsable, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que a la letra dispone:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

En esa tesitura, se ultima lo que la Autoridad Investigadora sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que ***** desplegó conductas que constituyen una presunta falta administrativa no grave prevista en los numerales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



En tanto, son dos los elementos a demostrar para determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada:

- 1) Que la persona sujeta al procedimiento sea, o haya sido, servidor público adscrito al Municipio de Colón, Querétaro.
- 2) Que haya incumplido en presentar en tiempo y forma la declaración de Conclusión del Encargo respecto a la situación patrimonial y de intereses dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Esta Autoridad Resolutora procede a estudiar el requisito de procedibilidad respecto de la viabilidad que a la persona sujeta a procedimiento le sea vinculante la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, ya que dicho ordenamiento legal requiere como elemento esencial para su aplicación, la situación calificada de una persona, que tenga o haya tenido la calidad de servidor público y que durante su encargo como tal, incurra o haya incurrido en inobservancia de disposiciones jurídicas que le establecen obligaciones, independientemente de aquéllas propias del empleo, cargo o comisión que ejerce o ejerció dentro de la administración pública y que por ende los coloca en el supuesto normativo de ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio número **MCQ/SA/2028/2022** de fecha **19 (diecinueve) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el **Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a través del cual señaló expresamente que la Ciudadana ***** ostentó el carácter de servidor público con el cargo de *****; para tal efecto, remitió copia certificada de un **Recibo de Nómina**, expedido por el Municipio de Colón, Querétaro, con fecha **31 (treinta y uno) de agosto del 2022 (dos mil veintidós)**, de la quincena del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto del 2022 (dos mil veintidós); del cual se desprende que tenía una percepción económica quincenal por la cantidad de \$4,194.60 (Cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), con número de empleado *****; adicionalmente remitió los antecedentes históricos laborales de la probable responsable. Glosado de fojas **17 (diecisiete) a la 19 (diecinueve)** del presente sumario.

Sobre el particular, se desprende que la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, es la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos con que cuenta el Municipio de Colón, y tiene plena competencia para seleccionar, contratar, supervisar, tramitar y expedir los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal, integrando expedientes administrativos por cada trabajador; por lo cual, lo informado por aquella autoridad, en ejercicio de sus funciones, causa plena convicción ante esta Autoridad Resolutora.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 19 y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; en correlación con lo establecido en los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, con los medios de prueba que obran agregados en autos, esta Autoridad Resolutora puede advertir el carácter de servidor público que ostentaba *****; al desempeñar un empleo en la administración pública centralizada, por conducto de la *****; y de conformidad con los artículos 37 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracciones VIII y XXV, y 4, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones V y XXIII, 3, fracción I y II, y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1 y 2 de la



Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; 2, fracción I, 3, 5, fracción VIII, y 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro.

Toda vez que en razón de su cargo esta autoridad administrativa se encuentra en aptitud de sujetarla a procedimiento por la posible comisión de irregularidades administrativas, aunado a la circunstancia de que se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Conforme a lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad, para que la Ciudadana ***** sea sujeta a la presente causa.

DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO

Tocante al estudio del segundo componente, se expone en principio que conforme a los artículos 32, 33, 46 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los ordinales 25, 26, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, todos los servidores públicos, incluso los que laboran en este Municipio, están obligados a presentar en tiempo y forma, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya sea inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo, a fin de cumplir, sumado con otros actos, con los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y así promover la integridad y la obligación de los servidores públicos para rendir cuentas. Sirve de soporte a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 2017886, cuyo título y texto señala:

"DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad."

Bajo ese contexto, para acreditar el incumplimiento de la parte encausada, respecto a la falta que se le imputa, consistente en no haber presentado en tiempo la **Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del encargo;** -artículo 33, fracción III y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, se precisa en primera instancia el movimiento de baja de la Ciudadana *****.

Así, con sustento en las documentales públicas valoradas con antelación, se desprende: el ocurso número **MCG/SA/2028/2022** de fecha 19 (diecinueve) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro; el cual es eficaz para demostrar que ***** causo baja en esta entidad municipal el día *****; bajo el puesto de *****.

A consecuencia de la baja laboral, dicha servidora pública se encontraba obligada a presentar su declaración de conclusión respecto a la situación patrimonial y de intereses,



de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Es decir, debió presentarla ante la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, así como en el sistema electrónico denominado **DeclaraNet Querétaro**, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Plazo que transcurrió del 21 (veintiuno) de septiembre al 19 (diecinueve) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), pero fue omisa en cumplir con esta obligación en tiempo, ya que de la instrumental de actuaciones se desprende copia certificada de la denuncia, remitida por oficio número **DAPAIRC.623.2022** de fecha **02 (dos) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el entonces **Director de Auditoría, Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, quien estaba obligado a verificar y mantener actualizada la información correspondiente a los declarantes; del que se desprende que a la fecha del **02 (dos) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós)**, ******* no había presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, al que se encontraba obligada**. Glosado a fojas **09 (nueve) y 10 (diez)** del expediente en que se actúa.

En consecuencia, atendida la denuncia descrita, la Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; quien tiene la competencia de recibir de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas; requirió a la probable responsable el día **18 (dieciocho) de enero del 2023 (dos mil veintitrés)**, mediante oficio número **DACI/38/2023**, para que en el improrrogable plazo de **30 (treinta) días naturales** contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses; lo anterior, de conformidad con el ordinal 33, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, glosado a foja **20 (veinte)** del expediente en que se actúa.

Así, con fecha **16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés)**, la servidora pública ********* compareció ante la Autoridad Investigadora a cumplimentar el requerimiento formulado, adjuntando al efecto copia simple del **Acuse de recibo electrónico** y la **Carta de Aceptación** para la utilización de la CURP (Clave Única de Registro de Población) y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, por el cargo que ostentaba como *********. Glosado de fojas **22 (veintidós)** a la **25 (veinticinco)** del expediente en que se actúa.

Circunstancia que se corrobora a través de oficio número **DAPAIRC.263.2023** de fecha **20 (veinte) de junio del 2023 (dos mil veintitrés)**, suscrito por el entonces Director de Auditoría, Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a través del cual informó que con base en los registros que obran en su Dirección, se desprende que la servidora pública en cita **presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión el día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés)**, motivo por el cual tiene un estatus de presentación **Extemporánea**; para tal efecto, anexo copia certificada del **Acuse de recibo electrónico** correspondiente con número de comprobación ********* y número de transacción *********; y la **Carta de Aceptación** para la utilización de la CURP (Clave Única de Registro de Población) y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con número de transacción *********. Glosados de fojas **32 (treinta y dos)** a la **35 (treinta y cinco)** del expediente en que se actúa.

De lo expuesto, se desprende que la persona sujeta a procedimiento presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del encargo, a saber ******* posteriores** al término legalmente establecido; configurándose en consecuencia, la presentación extemporánea de la misma.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ahora bien, por cuanto ve a las manifestaciones realizadas por la Presunta Responsable, se desprende la confirmación de los hechos que se le imputan, refiriendo al caso que la razón por la que presentó fuera de tiempo su declaración, fue porque desconocía por completo las fechas en las que tendría que realizar la declaración final.

Vistas las manifestaciones vertidas por la persona sujeta a procedimiento, se advierte la aceptación expresa de haber incumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en el plazo legal correspondiente; teniendo así, que lo manifestado implica una confesión espontánea y expresa, que a la luz de los artículos 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 46, mismo que remite a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que ve al numeral 3, primer párrafo, hacen prueba plena en su contra. Robustece lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital 196523, que al rubro y texto dispone:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta."

Por su parte, con relación al desconocimiento que aduce; dígasele a la persona sujeta a procedimiento que el desconocimiento no constituye una justificación legal que demerite el incumplimiento suscitado. En tanto, devienen como manifestaciones inoperantes e improcedentes, toda vez que la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en tiempo y forma, constituye una obligación legal y expresa, contemplada en los ordinales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, 46, 48 segundo párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En tanto, la ex servidora pública ***** en su calidad de *****, se encontraba conminada a observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuación, de conformidad con los numerales 109 fracción III, en relación con el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 7, fracción I, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De tal suerte, que como servidora pública tiene la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y para ello, debe actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su cargo, por lo que resulta indispensable que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Adicionalmente que el desconocimiento de las leyes no excusa su cumplimiento, principio general del derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su inobservancia, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida. Robustece lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio interpretativo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 259039, que al rubro y texto señala:

"LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se



debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 118, 130, 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 279 y 282, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; los dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria; esta Autoridad Resolutora estima que lo argumentado por la persona sujeta a procedimiento no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuye.

Por las razones anteriormente expuestas en el presente **CONSIDERANDO**, queda en evidencia para esta Autoridad Resolutora que se tiene plenamente acreditada la conducta atribuida por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, con relación a sus manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro), correspondiente a sus Alegatos, advertimos lo siguiente:

“(…)

Mi declaración Patrimonial fue presentada fuera de tiempo por desconocimiento ya que no tenía relación alguna con el municipio, en ningún momento fue por mala fe o dolo o querer ocultar alguna información Presentándome en el momento que se me requirió.

Por lo anterior solicito a Usted de la manera más atenta que no se me sancione y sean considerados los argumentos antes expuestos antes de resolver.

“(…)”

Al respecto, con relación a lo señalado por la Presunta Responsable para solicitar que no se le sancione; esta Autoridad Resolutora **expone**:

En primera instancia cabe apuntar que la sujeta a procedimiento no desacredita la falta administrativa que se le atribuyó, la cual se hizo consistir en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha *********, fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *********; toda vez que, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) , a saber ******* posteriores** al término legalmente establecido.

Sumado a ello, de autos se advierte que el acto que en el presente se le imputa no fue corregido o subsanado de manera espontánea y sus efectos no desaparecieron. Toda vez que de constancias se desprende que la ex servidora pública fue requerida mediante oficio por la Autoridad Investigadora, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, quedando manifiesto que la presentación de la Declaración fue realizada a consecuencia de dicho requerimiento; en tanto, de los efectos se advierte que la Declaración no se presentó en tiempo y el estatus de presentación extemporánea no estaría sujeto a cambio. Tal como se advierte de la impresión digital del Sistema de Movimientos y Declaraciones, constituido para el registro de padrón de servidores públicos obligados, relativo a las altas, bajas y modificaciones efectuadas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: **“Estatus – Extemporánea”**. Glosada a foja 35 (treinta y cinco) del expediente principal.

Sobre el particular, se desprende que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el



inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia. Por su parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público. De tal suerte, que la omisión de presentar la Declaración requerida, vulnera el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio y de sus familiares, y de evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

En ese orden de ideas, es que la Ley de la materia refiere que ha de sancionarse tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial, **como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación**. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de sus modalidades, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente; lo anterior, con base en el siguiente criterio interpretativo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital 160489, que al rubro y texto dispone:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN. De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año**, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.-De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.-Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos.". En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que **ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.**"

Por lo anteriormente expuesto, dígamele a la sujeta a procedimiento que **no ha lugar de conformidad con lo solicitado**.

SÉPTIMO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción IX - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Autoridad Resolutora** determina que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede y de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora, han quedado demostrados los dos elementos estudiados con antelación; por consiguiente:



Quedó plenamente acreditado que la persona sujeta a procedimiento *****, quien se desempeñaba como *****, resulta administrativamente responsable de las conductas atribuidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; consistente en presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****, fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *****, toda vez que la referida servidora pública presentó su Declaración hasta día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés).

Transgrediendo con ello los preceptos legales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

OCTAVO. (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA). En términos del artículo 207 - fracción VIII - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a determinar la sanción del servidor público responsable, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre el particular, para la imposición de las sanciones que corresponden a las Faltas No Graves, el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone lo siguiente:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

En esa guisa, se procede a su respectivo análisis al tenor de lo siguiente:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio.

Esta autoridad aprecia de autos que ***** ostentaba el cargo de *****, en la fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan; ello de conformidad con lo informado por el Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, mediante oficio número MCQ/SA/2028/2022; derivado de su cargo contaba con autoridad funcional y operativa, una percepción salarial mensual de **\$8,389.18 (ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 18/100 Moneda Nacional)**, así mismo, que fue dado de alta en la administración pública Municipal de Colón, Querétaro, el día ***** y causo baja con fecha *****; en tanto, tenía una antigüedad laboral aproximadamente de *****.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al ostentar el cargo de *****, se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y en consecuencia, a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33 fracción III y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



La cual transgredió, ya que omitió presentar en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del encargo; el cual transcurrió del *****; sin embargo, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta el día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) de manera extemporánea.

III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Sobre el particular, se desprende del ocurso número SC/DJRA/1027/2023 de fecha 21 (veintiuno) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que derivado de una búsqueda minuciosa en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro", de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se localizaron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa. Por lo que en aras del principio doctrinal conocido como *in dubio pro reo*, estrictamente para el asunto que nos ocupa, debe de tenerse sujeto activo como no reincidente; glosado a foja 31 (treinta y uno) del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

De la adminiculación de los elementos previamente descritos, resulta procedente sancionar la responsabilidad administrativa del encausado, a fin de erradicar en lo posible, la proliferación de acciones u omisiones contrarias a derecho y que atentan contra las obligaciones y el principio de legalidad que impone el servicio público, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente citado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracción III, 49, fracción IV y 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Resolutora, determina imponerle a ***** la sanción administrativa consistente en: Amonestación Privada.

La sanción impuesta es proporcional a la irregularidad administrativa cometida por la infractora, ya que las conductas desplegadas no corresponden con la finalidad del servicio público; pues las obligaciones y atribuciones con las que contaba, consistentes en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por la multicitada Ley General, así como, prestar el servicio encomendado con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; y que fueron incumplidas por el sujeto a procedimiento.

Siendo que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia. Por su parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público. De tal suerte, que la omisión de presentar la Declaración requerida, vulnera el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio y de sus familiares, y de evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

Por lo expuesto, la sanción impuesta resulta proporcional y razonable, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y acreditaron por parte de la Autoridad Investigadora y el Denunciante, mediante los elementos de prueba aportados;



toda vez que en razón del cargo que desempeñaba ***** como *****, la falta administrativa no grave que se le imputa, le resulta atribuible y exigible a la encausada.

Los citados elementos objetivos y subjetivos, hacen que la sanción impuesta, obedezca al grado de responsabilidad del sujeto a procedimiento, por lo que dicha sanción resulta acorde y congruente.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Esta Autoridad Resolutora ordena ejecutar la sanción descrita, una vez que la presente determinación haya causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 118, 190, 206 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, 441, 442, 443, fracción II, 444, párrafo tercero y quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los dos últimos de aplicación supletoria.

La ejecución a que se hace referencia se consuma con base en lo siguiente:

- 1) El **registro en el expediente personal** de la responsable, que obra dentro de los archivos de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 1, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.
- 2) La **inscripción de la sanción impuesta** en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, se puntualiza que la sanción impuesta a la encausada, será ordenada en el acuerdo de ejecutoria correspondiente.

Acotado lo anterior, esta Autoridad Resolutora establece que la sanción determinada, ha sido fijada en salvaguarda del bien jurídico tutelado por la norma (servicio público) así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la lesión que generó el servidor público imputado en correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que debe mostrar una conducta intachable, lo que es evidente que el responsable faltó a esa obligación, lo que denota falta de disciplina y legalidad en su actuación, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, por lo que con el fin de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, que todo servidor público en el desempeño de sus funciones debe guardar, resulta procedente aplicar la sanción referida, con la finalidad inmediata y directa para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y al tenor de lo previsto en el artículo 207 - fracción X - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se resuelve conforme a los siguientes:



RESOLUTIVOS

I. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es constitucional y legalmente competente para resolver la presente Acción de Responsabilidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

II.- **Se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de *******, por la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que le fue imputada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

III. Por la comisión de la falta señalada, se le impone a la responsable la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA** prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

IV. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a efecto de que realice el registro en el expediente personal de la servidora pública responsable, que obra dentro de sus archivos; de conformidad con los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 1, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con el registro correspondiente.

V. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto lleva la Dependencia, de conformidad con los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con la inscripción correspondiente.

VI. **Notifíquese y Cúmplase.** Para tales efectos, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación del presente proveído; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 187, 188, 189, 193 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 26, 31 y 32, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así mismo, se nombra e instruye al personal de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a los Licenciados en Derecho Maricela Barrón Martínez y Arturo Martínez Rodríguez, para que de manera conjunta o separada realicen las actuaciones, diligencias y notificaciones que requiera el presente sumario.



Lo anterior, en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, primer y segundo párrafos, 44 y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los últimos ordenamientos de aplicación supletoria; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 23, 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución podrá ser impugnada a través del Recurso de Revocación (ante esta Dependencia Municipal), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación.

VIII. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, XIII, incisos a) y d) y XX, 4, 6 inciso b), 8, 62, 69, fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, indíquese a las partes materiales que la resolución emitida por esta autoridad, podrá hacerse pública, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.

IX. Finalmente, una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, ni recurso por resolver dentro del expediente de trato y hayan concluido los trámites administrativos correspondientes, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control, al tenor del ordinal 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así lo firma y determina la **Licenciada Andrea Roque Mendoza, Directora de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, de conformidad con los artículos 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II y VIII, 8, fracción IV, 13, 15, fracción VI, y 23, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

LICENCIADA ANDREA ROQUE MENDOZA
DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO.

Publica en lista de acuerdos el día 02 (dos) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro).
CONSTE.

Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.

VP Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.